Cargo ORA

MOQUEGUA
¡una región de oportunidades!

Resolución Administrativa Regional

Nº 027 - 2025-ORA/GR.MOQ
Fecha: 27 de Enero del 2025

VISTO:

El Informe N° 056-2025-GRM/ORA-ORH, la Carta N° 553-2024-GRM/ORA-ORH, el Informe N° 0123-2024-GRM/ORA-ORH-DSNV, el Expediente N° 1838737, Recurso de Apelación, el Informe N° 059-2025-GRM/GGR/ORAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley Nº 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia"; Asimismo estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, mediante Informe N° 056-2025-GRM/ORA-ORH, de fecha 13 de enero del 2025, la Oficina de Recursos Humanos, en merito a los artículos 217, 220, 221 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, eleva el expediente de Recurso de Apelación presentado por el administrado Javier Jorge Ramos Humire, respecto a la solicitud de homologación de remuneraciones;

Que, mediante Expediente N° 1838737, de fecha 07 de enero del 2025 el administrado Javier Jorge Ramos Humire, interpone Recurso de Apelación en contra de la Carta N° 553-2024-GRM/ORA-ORH, de fecha 06 de diciembre del 2024, la misma que resuelve declarar improcedente la homologación de remuneraciones, argumentando que se ha vulnerado el debido proceso, que la recurrida carece de motivación o motivación aparente, ya que no se ha tomado en consideración el art. 24 de la Constitución Política del Estado, en el que señala que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual, no se ha tomado en cuenta la sentencia el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00020-2012-PI/TC, sobre la remuneración equitativa y el principio de igualdad y a la no discriminación, es decir, que exige una igualdad de trato, frente a situaciones idénticas, como el caso de la servidora Yolanda Cutimbo Flores, quien percibe una remuneración de S/ 2,000.00 soles, quien efectúa las mismas funciones de obrera guardián;

Que, mediante Informe N° 0123-2024-GRM/ORA-ORH-DSNV, de fecha, 05 de diciembre del 2024, la Oficina de Recursos Humanos, concluye que es Improcedente la homologación de remuneraciones solicitada por el servidor Javier Jorge Ramos Humire, argumentando que el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos. Es en el caso de los servidores repuestos o reincorporados, de **las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar la reincorporación del servidor de acuerdo a las condiciones establecidas por el juez en su sentencia judicial**, tal es así que la Ley de Presupuesto del Sector Publico, (así como las leyes anuales de presupuesto) prevé como supuesto de excepción para ingreso de personal a la administración pública, el ingreso de personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada. Asimismo, argumenta que desde el año 2006, las Leyes de Presupuesto del Sector Publico, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo;

Que, el petitorio del administrado es la homologación de sus remuneraciones, para tal efecto **se entiende por homologación de remuneraciones al proceso orientado a otorgar un mismo nivel remunerativo o una misma remuneración, en razón a la prestación de funciones similares, según criterios objetivos previamente establecidos, a aquellos servidores que venían percibiendo una contraprestación menor comparada con el nivel remunerativo al que se equipara**; es decir, que el proceso de homologación tiene por objetivo equiparar la remuneración o compensación económica de servidores que venían percibiendo un monto menor pero que continuarán realizan las mismas funciones, sin cambio de puesto o plaza, pero sin embargo es menester tener presente que debido a la prohibición expresa de reajuste o incremento de remuneraciones y beneficios de toda índole, establecida en el Decreto de Urgencia que aprueba el presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, así como leyes de presupuesto público de años anteriores, no es factible que las entidades integrantes del SAGRH dispongan de ello, sin poseer previamente la debida autorización legal o disposición judicial para ello. Toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional." Sobre la prohibición de incrementos remunerativos en el Sector Público;

MOQUEGUA
¡una región de oportunidades!

Resolución Administrativa Regional

Nº 027 - 2025-ORA/GR.MOQ
Fecha: 27 de Enero del 2025

Que, todas las entidades de la administración pública deben observar, la normativa presupuestaria vigente y sus antecedentes ya que desde el año 2006, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo. De igual modo, la Ley Nº 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, prevé lo siguiente: "Artículo 6.- Ingresos del Personal Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, mediante Informe N° 059-2025-GRM/GGR/ORAJ, de fecha 24 de enero del 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Opina, Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Javier Jorge Ramos Humire, en contra de la Carta N° 553-2024-GRM/ORA-ORH, de fecha 06 de diciembre del 2024, sobre solicitud de homologación de remuneraciones, en merito a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, mediante el cual se prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquiera naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; Se prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, beneficios, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquiera naturaleza, con las mismas características señaladas anteriormente; y, Estas prohibiciones incluyen el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. Por lo tanto, cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder;

Que, la Carta N° 553-2024-GRM/ORA-ORH, de fecha 06 de diciembre del 2024, que es materia de impugnación, fue notificada a al administrado el 12 de diciembre del 2024, por consiguiente, el mismo interpone su Recurso de Apelación con fecha 07 de enero del 2025, es decir, dentro del plazo de los 15 días hábiles, conforme a lo establecido en el Artículo 218º numeral 218.2 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, el presente Recurso contiene los requisitos de admisibilidad previstos por los Artículos 124º y 221º del mismo cuerpo legal;

Que, el Artículo 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico;

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente entre otros Principios, por el Principio de Legalidad, previsto por el Artículo IV, Numeral 1.1 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: que las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueran conferidas; asimismo, se rige por el Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del mismo cuerpo legal, que establece: que los Administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la Autoridad competente;

Que, estando en uso de la atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 de Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902; Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM, Reglamento de Organización y Funciones

MOQUEGUA
¡una región de oportunidades!

Resolución Administrativa Regional

Nº 027 - 2025-ORA/GR.MOQ
Fecha: 27 de Enero del 2025

del Gobierno Regional de Moquegua, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Javier Jorge Ramos Humire, en contra de la Carta N° 553-2024-GRM/ORA-ORH, de fecha 10 de diciembre del 2024, sobre solicitud de homologación de remuneraciones, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley Nº 27444, concordante con el Artículo 41º de la Ley Nº 27867 y Artículo 12º de la Ley Nº 27783.

ARTICULO TERCERO.- REMITASE, copia de la presente Resolución a la Gobernación Regional, Consejo Regional, Órgano de Control Institucional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación y al interesado en su domicilio real en la Asociación de Vivienda Talleres Vista Alegre C – 11 del distrito de Moquegua, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA REGIONAL ASESORIA JURIDICA V° B°

EWSQ/ORA.
SHHD/ORAJ.
JFZZ/ABOG.

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
Mgr. CPCC Edilberto Wilfredo Saira Quispe
JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS